

Jueves 24 sep

Folios: 3

SEÑOR: JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

RADICADO: 05001 31 10 005 2019 00345 00

DEMANDADA: ESTEFANY YOLANDA RIVERA GARCÍA
EMMANUEL RESTREPO RIVERA .

DEMANDANTE: OSCAR DAVID RESTREPO MESA.

JORGE LUIS ARANGO MESA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del niño **EMMANUEL RESTREPO RIVERA**, representado legalmente por su madre **ESTEFANY YOLANDA RIVERA GARCÍA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.385.672, vecina del municipio de Medellín, me permito muy respetuosamente y dentro del término legal, interponer recurso de reposición contra la sentencia 187 del diecisiete de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín, por las siguientes razones:

PRIMERO: En la contestación de la demanda, se propone la excepción de prueba ilícita, en los siguientes términos:

"AL HECHO SÉPTIMO: Mi mandante tiene conocimiento de la mentada prueba, con la contestación de la demanda, la cual no ha tenido oportunidad de controvertir, además, desde ahora se hace la salvedad que la señora ESTEFANY YOLANDA RIVERA GARCÍA, no ha dado su consentimiento para la realización de tal prueba, ni media orden judicial para su realización, resultando violatoria de la intimidad del niño EMMANUEL RESTREPO RIVERA, además de violar su derecho fundamental a no auto incriminarse protegido por el ordenamiento constitucional colombiano."

Ante el planteamiento realizado de ilicitud de la prueba, el juzgado, debió proceder a decretar y ordenarla dentro del proceso, mediante prueba de oficio, conforme al artículo 170, del Código General del Proceso, y no, dando validez a una prueba que se realizó sin el consentimiento de la madre del niño y desconociendo flagrantemente el artículo 33 de la Constitución Política que ordena:

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

SEGUNDO: APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA PROCESAL. El Juez A quo, aplicó lo previsto en el numeral cuarto del artículo 386, cuando si existió oposición, en términos de plantear su ilicitud y no se solicitó otro dictamen por la parte demandada en los términos del inciso segundo del artículo 386, pues, como se reitera, se está partiendo de la ilicitud de la prueba.

Obsérvese como el numeral 4 literal b del artículo 386, prescribe:

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada **no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**"

Y la forma de solicitar un nuevo dictamen, es la señalada en el inciso segundo del artículo 386 del C.G.P, que ordena:

" De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen¹."

Según la normatividad transcrita, cabe la posibilidad de solicitar un nuevo dictamen, siempre y cuando, se precisen los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

Y precisamente, en el presente caso, no cabe la solicitud de parte de nuevo dictamen, pues no se realiza una objeción frente al dictamen mismo, es decir, a la forma de tomar la muestra, la cadena de custodia, el método empleado, la valoración de los resultados, sino, frente a la ilicitud que se presenta en la obtención del aludido dictamen, es decir, sin mediar orden judicial que decretara y ordenara dicha práctica.

Por tanto, el Juez A quo, debió obrar concome a lo señalado en el artículo 170 del C.G.P.

TERCERO: NO VINCULACIÓN DE SUJETOS PROCESALES. El artículo 218 del Código Civil, establece:

"El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre."

En escrito radicado por el apoderado de la parte demandante, el día 29 de agosto de 2019 y obrante en el expediente, se afirma:

"Adicional a lo respondido mediante este escrito - memorial, nos permitimos aportar los datos del presunto Padre Biológico del menor, situación de la que no se ocupó el togado demandado.

LUIS EDUARDO RIOS ZAMBRANO

Dirección de notificación corregimiento de PUERTO CERVIEZ, Barrio EL DIVINO NIÑO (AVISPERO), Municipio de Puerto Boyacá, (Boyacá), ABONADO CELULAR 320 760 47 52."

Lo anterior, sin que, en el expediente conste la citación al proceso o intento comunicación al presunto padre el niño, denunciado por la parte demandante.

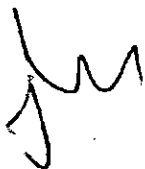
CUARTO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO: aunado a lo ya expuesto, ; se debe sumar que el Juez A quo, ya había fijado fecha para celebración de la audiencia inicial

¹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

prevista para el proceso verbal para el día 13 de mayo de 2020, la cual no se celebró debido a la suspensión de términos, y que hubiese sido la oportunidad procesal para interrogar a la madre acerca de si la madre conoce o no el presunto padre denunciado por la parte de demandante, si conoce el sitio de residencia o de trabajo, oportunidad que no se materializó porque no se fijó nueva fecha para audiencia, sino que el Juez A quo, decide terminar el proceso con sentencia donde declara que el demandante no es el padre del niño **EMMANUEL RESTREPO RIVERA**. Aquí cabría la pregunta, ¿qué hecho o prueba, cambiaron la convicción del Juez, después que entre la fecha en que se fija fecha para audiencia y decide dictar sentencia, no hay ninguna prueba nueva o hecho nuevo dentro de proceso?

Es por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Se revoque la sentencia 187 del diecisiete de septiembre de 2020, proferida por el Juez Quinto de Familia de Medellín.



JORGE LUIS ARANGO MESA

C.C15.512.130

T.P 297.556 C.S.J.

Dirección: Calle 46 N° 52 25, oficina 310, Medellín-Antioquia.

Teléfono: 305 332 52 46.

Correo electrónico: boteroarangoabogadosmedellin@gmail.com

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
TRASLADO SECRETARIAL
ARTICULO 110 DEL C.G.P.

Se fija este Aviso por un (1) día, hoy, 22 de Octubre de 2020

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: OSCAR DAVID RESTREPO MESA

DEMANDADO: ESTEFANY YOLANDA RIVERA GARCIA

RADICADO: 05001-31-10-005-2019-00345-00

ASUNTO: De conformidad con lo estatuido por el artículo 322 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada **POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS EL ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2020.

INICIO: 127 OCT 2020

VENCIMIENTO: 29 OCT 2020

P/- *Cristina Contreras*
LINA ROCIO PAREJA

Secretario